



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 124

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-000165-00
DEMANDANTES: MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA NIT 817002675-4
DEMANDADOS: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

El MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA identificado con NIT 817002675-4 representada legalmente por el señor ROLLER ESCOBAR GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 76.044.846, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La entidad demandante pretende que sea reconocida la posesión y en consecuencia se le otorgue el título de propiedad sobre un predio, respecto del cual han indicado, hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-54310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

“El bien en referencia está comprendido con un área general de 399,74 m2. Ubicado en la vereda Juan Ignacio del MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA, denominado CENTRO DE SALUD. Con los siguientes linderos: NORTE: con Municipio de Villa Rica en 17,78 m. ORIENTE: con vfo Juan Ignacio-Chalo en 23,09 m. SUR: con Municipio de Villa Rica en 16,67 m. OCCIDENTE: con Municipio de Villa Rica en 23,29 m. En posesión del MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA.”

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el bien de mayor extensión al que pertenece el inmueble objeto de la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$643.330.000 con una extensión total de 79.000 m2, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, sin embargo y como bien lo expresa la apoderada de la parte interesada, con ocasión de que lo requerido por la parte actora es una porción de 79.00 mts, la cuenta debe calcularse a prorrata, es decir que el valor del avalúo de la fracción pretendida, asciende a la suma de \$3.255.082, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de menor cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 368 y s.s. y 375 del C.G.P.

En relación con los demandados, esto es, las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.), deberá surtir el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que manifiesta la parte interesada que desconoce los datos de ubicación de los mismos.

En atención a que se indicó que se conocen el canal virtual y la dirección física de notificación de la demandando AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S., se dispondrá que tal demandada sea notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-54310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por el el MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA identificado con NIT 817002675-4 representada legalmente por el señor ROLLER ESCOBAR GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 76.044.846, actuando a través de apoderada judicial, en contra de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S., la cual también se tramitará contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. EMPLAZAR a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtir a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

QUINTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.,

con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-54310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

OCTAVO. ORDENAR a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

NOVENO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

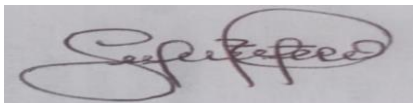
DECIMO SEGUNDO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO TERCERO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO CUARTO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

DÉCIMO QUINTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



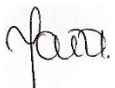
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **050** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e110b67ea3304ef77899cd48fda03909293b77ccb37158b71e597737ffed19a**

Documento generado en 22/06/2022 02:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**